

DISCURSO PRONUNCIADO
EN LA
ACADEMIA MEXICANA DE JURISPRUDENCIA
Y LEGISLACION
CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID

*En la Sesión del 7 de Octubre de 1894, sobre
rectificaciones provocadas por el anterior.*

SEÑORES ACADÉMICOS:

Quizá en los poco propicios momentos en que este importantísimo debate se halla casi agotado y toca por lo mismo á su fin, voy á permitirme usar de nuevo en él de la palabra, no ciertamente porque crea traeros mayor luz que la escasísima, ó mejor dicho, ninguna que pude en la sesión del día 7 del mes próximo pasado, sino para rectificar algunos erróneos conceptos que se me han atribuido, para rebatir otros que en la discusión se han abierto camino, y ¿porqué no declararlo con toda franqueza? para sostener una vez mas, yá que no con razonamientos que en mi pobre inteligencia no han despertado las objeciones de contrario aducidas, al menos con una exposición clara, sencilla y metódica de mis ideas, mi interpretación, que por no ser exclusivamente mía, pues la comparto con varios distinguidos miembros de esta Academia, no vacilo en llamar la única verdadera, la única jurídica, la sólo, en fin, conforme y fiel al pensamiento del legislador.

Por fortuna para mí, Señores, los términos del debate hállanse reducidos á un campo más estrecho, ménos dilatado que el amplísimo en que nos encontramos durante las primeras sesiones, pues parece haberse decididamente abandonado, por evidente y de obvia respuesta negativa la cuestión importantísima sobre si los agentes diplomáticos y cónsules tienen ó nó competencia para autorizar matrimonios de

nuestros compatriotas en el extranjero. A este respecto, estoy seguro, Señores, de que la Academia entera, dados los textos clarísimos é incontrovertibles de nuestras leyes por hoy vigentes no ha de llegar, á más definitiva solución que al deseo, en general, formulado por el Instituto de Derecho Internacional sobre que esa competencia se obtenga, mediante tratados entre México y al ménos las naciones, que ó siguen aún estancadas en la idolatría, no aceptando para el matrimonio otra forma que la especialísima de su culto religioso, como sucede en todos los países no-cristianos, ó repugnan invenciblemente, por laica, por poco ó nada respetable, por nueva en las tradiciones más venerables de la humanidad, esa institución del matrimonio civil, que sin embargo se propaga cada día en todas partes, unas veces tímida y santamente respetuosa, como en el último Código Español, otras audaz y hasta invasora como en el recientísimo proyecto del Ministerio Wekerle ante la Dieta Húngara. Porque hay que reconocerlo, Señores, ante el imperio incontrastable de los hechos; sólo otorgando á nuestros agentes exteriores facultades propias de los jueces del estado civil, podremos obtener que nuestros compatriotas celebren matrimonios legítimos allá en naciones, como la China y el Japón y en todas las del Oriente Otomano, donde ese acto, conforme á un proceso histórico innegable, sólo puede verificarse bajo los auspicios de la Religión, en cuyo solo nombre se ha creído, desde el origen del mundo, que era digno, serio y seguro e e augusto compromiso, al cuál los legisladores modernos no han hallado un nombre propio que ponerle, como no han encontrado tampoco una clasificación correcta á que sujetarlo, el compromiso *sui generis* de la unión del hombre y de la mujer para la propagación de la especie y ayudarse á hacer, sin desfallecimientos, ésta áspera y trabajosa jornada de la vida.

Pero querer la universalidad de nuestro registro civil más allá del territorio nacional por leyes locales, por leyes exclusivamente nuestras, es pretender lo imposible, es chocar con principios jurídicos de la más incuestionable evidencia y sentar el funestísimo precedente, respecto al cual no escasean muy atendibles lamentaciones aun en los países que así han legislado, de que siendo la celebración del matrimonio un acto de autoridad, circunscrito por necesidad á los límites del territorio donde se verifica, el autorizado por nuestros agentes exteriores sólo sea válido entre nosotros; pero una nada jurídica, un acto inexistente, como diríase hoy, en cualquiera otra parte y aún en el país mismo de la celebración. Os fatigaría, Señores Académicos, si os leyera las extensas páginas que, con este motivo, dedican insignes tratadistas á leyes, como la Belga de 20 de Mayo de 1882, la Inglesa de 28 de Abril del 49, las Alemanas de 4 de Mayo del 70 y 6 de Febrero del 75, la Italiana de 28 de Enero del 66, la Nirlanuesa de 25 de Julio del 71, y la Federal Suiza de 24 de Diciembre del 74, que han reconocido la procedencia y validéz de los matrimonios diplomáticos y consulares, como si fuera compatible con la soberanía de los Estados que unió legislase sobre actos de autoridad que se verifican dentro del territorio de los otros (1). Me permitirá, pues, el Sr. Lic. Miranda, autor de dos importantísimas novedades en este debate y que acentuó y singularizó una de ellas al respecto del punto en que me estoy ocupando, que le de-

1. Véanse: Laurent, *Droit civil international*, tomo 4^o páginas 468 y siguientes.—Hefter, *Das Europäische Völkerrecht der Gegenwart*, §42—Bar, *Das internationale Privatrecht*, §115 nota 7—Bonfils, *De la compétence des tribunaux français*, números 396 y siguientes—Cronzet, *De l'inviolabilité et de l'exemption de juridiction civile et criminelle des agents diplomatiques*, páginas 68 y siguientes.

dique tambien algunos aunque muy breves conceptos, con tanta más razón, con cuanta así cumplo con la obligatoria invitación que en su día nos hizo á todos, para estudiar este aspecto de la controversia, el muy digno Sr. Presidente de la Academia.

Como nuestro reglamento diplomático y consular, nos decía el Sr. Miranda, expresa en alguno de sus artículos que es deber de nuestros Cónsules procurar para sí y los mexicanos los derechos, franquicias é inmunidades que en general disfrutan, en el país de su residencia, los cónsules y ciudadanos extranjeros; prescribiendo el actual Código español que los cónsules y vice-cónsules ejerzan las funciones de jueces del estado civil ó *municipales* como ese Código los llama, en los matrimonios de españoles en el extranjero, resulta que al menos en España pueden válidamente nuestros compatriotas casarse por ánte nuestros Cónsules. Ignoro, Señores, porque el Sr. Miranda andubo tan corto en el campo de aplicación de su argumento y no lo formuló tambien respecto de Francia, pues el artículo 48 de su Código comete esas mismas atribuciones á los agentes diplomáticos y cónsules franceses, como igualmente respecto de todos los demás países que las propias atribuciones encomiendan á sus respectivos agentes diplomáticos y cónsules. Sin embargo, el argumento descansa sobre una base falsa y hace una antijurídica aplicación del principio de reciprocidad en materia de Derecho Internacional. Desde luego no es exacto que nuestro Reglamento Consular de 15 de Septiembre de 1871 se limite á prevenir sencillamente que nuestros agentes consulares procuren para sí y nuestros compatriotas los derechos y prerrogativas que tienen los cónsules extranjeros y sus conacionales, pues el art. 43 que de este punto trata, cuida de añadir la siguiente importantísima y significativa frase: "siempre que esto pueda exijirse á nombre de México en virtud

de un pacto internacional." Se necesita, pues, como no podía ménos que sér, algo más que el mero reconocimiento de la ventaja ó inmunidad, si tales nombres merece desde el punto de vista de la ciencia del derecho de gentes, la facultad otorgada por las leyes de algunos países á sus agentes exteriores, de erigirse en jueces del estado civil, para que los nuestros puedan desempeñar iguales atribuciones respecto de nuestros compatriotas en el extranjero; se necesita un tratado, un pacto internacional, mediante el cual, á la vez que nuestro gobierno condescendiera en el funcionamiento de autoridades extranjeras dentro de nuestro territorio y sobre actos, que vuelvo á decir, implican esencial y necesariamente autoridad, lograra esto mismo de los gobiernos extranjeros, para allá en su respectivo territorio y en favor de nuestros compatriotas. La razón de esto, Señores, se comprende sin dificultad, pues sólo estando ciego no se vé en las atribuciones de los jueces del estado civil actos de autoridad, ejercicio de soberanía, manifestación, en una palabra, de funciones públicas, reservadas, como es natural y lógico, en virtud de la independendencia de los países, al personal de las autoridades instituidas por sus particulares leyes. Y ¿concebís sin empañe de esa misma soberanía que una mera imitación de las leyes, ya de España, ya de Francia, baste á justificar, á legalizar para nuestros agentes exteriores el ejercicio de atribuciones que nuestras leyes les niegan ó por lo ménos no les conceden?

Hay, por lo demás, que fijarse en lo que sin duda se escapó á la reconocida ilustración del Sr. Lic. Miranda, y es que no se trata aquí de una cuestión de derecho privado sobre la cual ciertamente podría hacerse valer la reciprocidad internacional aún sin necesidad de la diplomática, sino de una cuestión del más alto derecho público, como que ella afecta

á la constitución, á la organización, al funcionalismo de tales y cuáles de nuestras autoridades, y es bien sabido que uno de los límites, una de las excepciones de lo que en el lenguaje técnico se llama y se ha llamado *comitas gentium*, es precisamente que tal forma, tal solemnidad no esté autorizada por el derecho público del lugar del domicilio.

Y no digo más acerca de este punto, para pasar á ocuparme en nuestra ya histórica controversia sobre si todo matrimonio de nuestros compatriotas en el extranjero y no solamente aquellos que, en la segunda de sus novedades traídas á este debate, llamó el Sr. Lic. Miranda *anormales ó irregulares*, opinión que el último viernes mereció el siempre autorizado é inteligente apoyo del Sr. Sanchez Gavito, debe ser transcrito al registro civil del domicilio del consorte mexicano, dentro de los tres meses, después de haber regresado á la República. Esta transcripción, se ha dicho, no reza con el matrimonio de mexicanos en el extranjero, cuando él se ha verificado en circunstancias normales y ordinarias, es decir, con las solemnidades establecidas por la ley del lugar de la celebración y no contraviniendo el consorte mexicano á su estatuto personal; y no reza, porque esa transcripción sólo puede ser necesaria, cuando dificultades eventuales y extraordinarias han obligado á celebrar el matrimonio en una forma y de una manera que no son las prescritas por nuestra ley del Registro civil, como sucede en los casos que preveen los artículos 176, 177 y 178 de nuestro Código. Se ha querido robustecer esta interpretación, invocando la Parte Expositiva de nuestros codificadores del 70, parte expositiva, Señores Académicos, sobre la cual yo no diré una sola palabra, por vedarmelo el respeto á la memoria de ilustres jurisconsultos nuestros, y hasta llamando la atención de la Academia sobre la especial redacción del art. 179 que es el que pres-

cribe la transcripción que nos ocupa. Sin negar, Señores, la propiedad del calificativo empleado por el Sr. Lic. Miranda, al denominar unos matrimonios *normales y regulares*, y otros, *anormales y extraordinarios*, creo que ella carace absolutamente de influencia para decidir que los segundos y no los primeros deben ser transcritos á los registros nacionales.

En efecto, el caso á que se refiere el artículo 175, es el de un matrimonio arreglado en cuanto á la forma á la *lex loci actus*, y en el cual son autoridades mexicanas las que intervienen para la dispensa de impedimentos y para comprobar la aptitud de los contrayentes, así como el consentimiento de los ascendientes. Al contrario, en los supuestos de que tratan los artículos 176, 177 y 178, son de notarse serias irregularidades, relativas unas al personal de las autoridades que dispensan los impedimentos, otras á la absoluta falta de esa dispensa y otras, al personal de las autoridades que presiden el acto mismo del matrimonio. Mas, el fin de la transcripción ¿no comprende igualmente los matrimonios de una y otra clase? Es fuera de duda que desde el moderno derecho que separó el Estado de la Iglesia, ó para hablar con más precisión, desde la institución del matrimonio civil, tiene razón de ser entre nosotros como en otros países, la cuestión que nos ocupa, pues desde entónces, como os lo decía en mi primer discurso sobre esta materia, ya no estamos en presencia de un tipo único de matrimonio, del matrimonio canónico, universal por su naturaleza, como es universal cuando menos en sus tendencias y destinos sobre toda la humanidad el imperio de la Cruz; matrimonio igual en todas partes é independiente de nacionalidades, de sitios y fronteras; sino que ha avanzado en medio del mundo, como la única satisfacción posible, dada la lamentable pero evidente disidencia de los cultos religiosos, para los reclamos